

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-151/2015.

RECURRENTE: OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, integrado con motivo del escrito presentado por Omar Antonio Borboa Becerra, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JDC-11149/2015 que: recompuso la votación; ordenó modificar el Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaratoria de Validez de la Elección Interna por Militantes del Partido Acción Nacional celebrada el

ocho de febrero de dos mil quince y Declaratoria de candidaturas electas a integrar las planillas de miembros de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco, por lo que se refiere al Ayuntamiento de Zapopán; y, confirmó los resultados modificados,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco, para la elección de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2.- Jornada electoral interna.- El ocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral 2014-2015, para el municipio de Zapopan, Jalisco. En la citada jornada electoral resultó vencedora la planilla de precandidatos encabezada por Guillermo Martínez Mora.

3.- Juicio de inconformidad.- El once de febrero del año en curso, Omar Antonio Borboa Becerra, quien no resultó vencedor en los comicios internos, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por presuntas irregularidades y violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de los resultados de la citada elección, mismo que fue radicado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político, bajo el expediente CJE/JIN/122/2015.

4.- Resolución del juicio de inconformidad.- El treinta de marzo del año que transcurre, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó resolución en el mencionado juicio de inconformidad, mediante la cual, confirmó los resultados y declaración de validez de la elección interna a miembros del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

5.- Juicio ciudadano. Inconforme, con tal determinación el tres de abril del presente año, Omar Antonio Borboa Becerra, por derecho propio, presentó ante la mencionada Comisión Jurisdiccional Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dio origen al Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave 113/2015.

6.- Remisión a Sala Regional.- Por auto de ocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó en el mencionado Cuaderno de Antecedentes, la

remisión del medio de impugnación a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, el cual dio lugar a la integración del expediente SG-JDC-11149/2015.

7.- Sentencia impugnada.- El treinta de abril del año en curso, la aludida Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SG-JDC-11149/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Primero. Se recompone la votación según lo expuesto en el considerando octavo de la presente.

Segundo. Se ordena modificar el “**ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA POR MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EL 8 DE FEBRERO DE 2015 Y DECLARATORIA DE CANDIDATURAS ELECTAS A INTEGRAR LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE JALISCO**” en los términos previos.

Tercero. Al no haberse comprobado la nulidad de la elección por vicios a principios ni resultar determinantes los datos de la casilla anulada, se confirman los resultados modificados.

[...]

Tal resolución le fue notificada a Omar Antonio Borboa Becerra, el inmediato día primero de mayo.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el cuatro de mayo de dos mil quince, Omar Antonio Borboa Becerra ostentándose como precandidato a encabezar la planilla para integrar el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda de recurso de reconsideración.

TERCERO.- Remisión y recepción en Sala Superior.- Mediante oficio número TEPJF/SRG/P/228/2015, de cinco de mayo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos respectivos.

CUARTO.- Turno.- Por acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-151/2015 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-4173/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue promovido contra una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11149/2015.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 630 a 632).

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE APLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, fojas 627 a 628 y, 625 a 626, respectivamente.

2.2. Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello con base en la Jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE

CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.” Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 617 a 619.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-578/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la Jurisprudencia 28/2013, cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

2.8 No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la Jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas 25 a 26 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedencia del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiere ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que no se adopten medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración citado. Para evidenciar lo anterior resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la sentencia reclamada y los agravios esgrimidos por el recurrente.

Al respecto, en la sentencia controvertida dictada por la Sala Regional responsable, en el expediente SG-JDC-11149/2015, se recompuso la votación al decretarse la nulidad de una casilla; se ordenó modificar el Acuerdo de la Comisión

Organizadora Electoral relativo a la Declaratoria de Validez de la Elección Interna por Militantes del Partido Acción Nacional celebrada el ocho de febrero de dos mil quince y Declaratoria de candidaturas electas a integrar las planillas de miembros de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco, por lo que se refiere al Ayuntamiento de Zapopán; y, se confirmaron los resultados modificados.

La referida conclusión, se sustentó en base a las siguientes consideraciones fundamentales:

- La Sala Regional consideró infundado el planteamiento relativo a que le causaba agravio que la autoridad responsable aprobara la instalación de un Centro Único de Votación, con once mesas directivas para la recepción de la votación, relativa al municipio de Zapopan, puesto que la misma se recibió de forma global y no mediante casilla por casilla como en una elección constitucional.

- Lo anterior, porque la Sala Regional consideró que el actuar del órgano partidista, resultaba conforme a derecho, ya que si bien se colocó un centro único de votación, también era cierto que en su interior se instalaron once mesas directivas para la recepción del sufragio, integrada cada una por un presidente, un secretario y un escrutador, con sus respectivos suplentes, lo cual no irrogaba perjuicio al actor, ya que aunque fuera un Centro de Votación Único ello no significaba que la votación se hubiera recibido en una sola mesa directiva, al contrario, se

advirtió que en la organización se designaron primero diez casillas y después una más, en virtud de la cantidad de militantes incluidos en el Listado Nominal Definitivo, lo cual evidenciaba que la votación no fue recibida por un solo órgano receptor, sino por once mesas directivas, máxime que los vicios acaecidos en una casilla de forma alguna afectan a las contiguas.

- Por otra parte, la Sala Regional consideró infundados los motivos de disenso, relativos a la supuesta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por dolo o error en el cómputo, respecto de la votación recibida en el municipio de Zapopan, en el centro de votación referente a las mesas directivas uno, dos y tres del Distrito 4.

Al efecto, la Sala responsable concluyó que si bien se advirtieron datos discrepantes entre el apartado de “electores que votaron”, “boletas extraídas de la urna” y el “total de la votación”, lo cierto era que en todos los casos, las mismas no resultaban mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, motivo por el cual tales irregularidades no eran determinantes para decretar la nulidad de las referidas casillas.

- Por otro lado, la Sala Regional tuvo por actualizada la nulidad de la votación recibida en la casilla 2, del Distrito 10, toda vez que el rubro de “electores que votaron” era diverso al “número de boletas extraídas de la urna” y al “total de la votación”,

puesto que se observaba una diferencia de 76 (setenta y seis) votos, que al contrastarla con la diferencia entre el primer y segundo lugar, resultaba mayor a los 43 (cuarenta y tres) votos de diferencia entre los precandidatos, lo cual resultaba determinante. Por consecuencia, recompuso el cómputo de la elección, sin que hubiera cambio de ganador, porque con las modificaciones respectivas, Guillermo Martínez Mora obtuvo 1,676 (mil seiscientos setenta y seis) votos, contra 1,270 (mil doscientos setenta) sufragios de Omar Antonio Borboa Becerra.

- Por otra parte, la Sala Regional calificó de inoperante el motivo de disenso relativo a que, la Comisión Organizadora debía velar por la imparcialidad e igualdad en la contienda; al tratarse de un planteamiento novedoso.

- Asimismo, la Sala Regional tildó de infundado lo relativo a que no se dio valor al menos indiciario a su planteamiento de que, si bien la integración y ubicación de las mesas directivas para la recepción de la votación fue publicada el dieciséis de enero de dos mil quince, lo cierto era que se debía velar por la imparcialidad e igualdad de los contendientes.

- Ello, porque sí fue analizado y tomado en cuenta su diserto, toda vez que la autoridad partidaria fue contundente al sostener que era una prerrogativa contenida en el numeral 18, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y que incluso desde el dieciséis de enero de dos mil quince estuvo a su alcance para controvertirlo, mientras

que la anulación de la jornada electoral interna por violación a principios, se gestaría solo en caso de la concurrencia de múltiples sucesos que alteraran los valores constitucionales, lo cual no había sido comprobado.

- Por otro lado, la Sala Regional consideró inoperantes los motivos de disenso, relativos a que el personal que integró las mesas directivas de casilla, respondía a intereses de su contraparte y, que la propuesta para la integración de las mesas receptoras, salió de una iniciativa del comité municipal donde no acudió el presidente para validarla, por lo que le irrogaba perjuicio que la juzgadora no hubiera revisado tal situación.

- La inoperancia derivó de que, el enjuiciante, no tomó en cuenta la respuesta que le fue ministrada por la autoridad partidaria que, entre otras cosas, sostuvo que para la contravención del listado de integración y ubicación de mesas directivas de casilla, debió haberlo atacado desde que fue publicado el dieciséis de enero de dos mil quince, por lo que, no era viable hacerlo ahora.

- De igual forma, la Sala Regional tildó de inoperante el motivo de disenso consistente en que, el proceder de la autoridad partidaria infringió el artículo 121, del aludido Reglamento que permite realizar diligencias para indagar y, por lo tanto, no hubo ningún proceso tendente a cumplir con esto.

- Al respecto, la inoperancia se sostuvo en que, para la procedencia de la queja, era necesario que se hubiera abierto la posibilidad de estudio sobre las violaciones en la integración de los contingentes que cubrieron las mesas receptoras de la votación, es decir, que al no haberse comprobado la lesión invocada por no haberse controvertido en tiempo, la responsable no corría con mayor obligación ni menos la de indagar oficiosamente sobre hechos que de una forma u otra fueron desestimados.

- En otro orden de ideas, la Sala Regional tuvo por infundado el motivo de disenso, por el cual el enjuiciante cuestionó la no admisión de la prueba de inspección ocular.

- En primer lugar, se precisó que la autoridad partidaria por auto de veintinueve de marzo de dos mil quince desechó la prueba de inspección ocular, al considerar que no estaba como opción para ser ofrecida en términos del artículo 121 del Reglamento aplicable.

- Así, la Sala Regional con base en tal disposición, advirtió que la inspección ocular se sustenta en una atribución que está sujeta a las consideraciones del órgano resolutor quien podrá ordenarla cuando estime su necesidad, empero ni es obligación ejercer este deber cuando estime suficientes los elementos que obran en el expediente, además que no debía omitirse el hecho de los cortos plazos que privan en la materia electoral, donde cabe resaltar que pruebas como la referida necesitan preparación previa lo que implica un gasto de tiempo adicional.

- De ahí que, si el recurrente pretendía le fuera admitida una prueba que por su naturaleza sólo era dable a la autoridad, y la responsable la negó por definir que no estaba a su alcance, resultaba correcto el desechamiento de la misma, ya que por una cuestión de legalidad se dio la negativa.

- Por otro lado, la Sala Regional consideró infundado el agravio relativo a que la falta de domicilio en el padrón definitivo debía acarrear la nulidad de la elección.

- Ello, porque si bien en términos del numeral 45, del citado Reglamento se exige el domicilio, su falta no acarrea la nulidad ni hace nugatoria la prerrogativa a votar.

- Lo anterior, porque del listado, se evidenciaba que carecía del domicilio, sin embargo y salvo que se hubiera demostrado por el accionante que ese fue el único elemento en que se fincó la organización de las mesas directivas de casilla y eso hubiera sido determinante para volver inaccesible el derecho a votar, resultaba ser una parte no esencial cuando existían otros tantos datos incluso de igual o mayor utilidad práctica para agilizar la jornada.

- Así, partiendo de que el padrón fue puesto a disposición en internet y entregado a los candidatos con la debida antelación al proceso, se hizo constar que cuenta con el estatus del militante, la entidad federativa, el nombre y datos del militante como su registro, el municipio, la sección y el distrito, siendo destacables los últimos tres.

- Que por tanto, la falta de domicilio no podía erigirse como un elemento sin el cual no se pudiera votar, pues aun con su omisión se podía ordenar, por municipio, sección y distrito, de ahí que si cada uno de los militantes que deseaban asistir a emitir su voluntad, tuvo a su alcance este registro y no se demostró que la jornada su hubiera celebrado instalando las casillas por domicilio, es que no podía arrojarse la nulidad pretendida por no haberse imposibilitado el derecho de los electores en la manera en que se destacó.

- Por otra parte, la Sala Regional consideró infundado el motivo de disenso consistente en que, se impidió el derecho al voto por no estar instaladas en tiempo las casillas, lo que provocó que entre un 15 y 20 por ciento de los asistentes no sufragaran.

- Lo anterior, porque si bien se sostenía por el otrora precandidato, que las deficiencias en espacio u organización de forma alguna incidieron en la posibilidad de que los votantes ejercerían su prerrogativa partidaria, en los porcentajes que unilateralmente calculaba, no menos verídico resultaba afirmar, que ello no tenía anclaje documental, pues no existía escrito dirigido a la casilla que opusiera reparo a tal problema y que hubiera sido ofrecido al momento de inconformarse.

- Que si el recurrente partía de cantidades que estimaba se afectaron por el tiempo, era evidente que debía comprobarlo, pues de las actas de la jornada no se hizo patente que al cerrarse la recepción del voto, hubiera personas en la fila que estuvieran imposibilitadas a sufragar so pretexto del poco tiempo que estuvo aperturada la estructura receptora.

- Que tampoco obraba documento por parte del enjuiciante o de alguna autoridad organizadora que hubiera externado esta dilación aludiendo a una indebida ubicación del centro único de votación y sus respectivas casillas.

- Que si bien se afirmó la existencia de imperfecciones en la organización del proceso, no menos cierto resultó que no se demostraron, lo que se podía entender cuando el sustentante refirió que el retraso fue determinante, sin embargo tampoco ofreció un análisis cuantitativo para revisar si dicho suceso pudo acarrear la nulidad pretendida o incluso si todos los que estaban inscritos acudieron a hacerlo, pues no hay listado de ingresos o control de ello.

En otro orden de ideas, la Sala Regional desestimó los motivos de disenso, consistentes en que: varios de los concurrentes no estaban en el listado nominal; el notario público, levantó una fe de hechos donde hizo patente la imposibilidad de ejercer su derecho a elegir el candidato; y, que le agraviaba la consideración efectuada sobre la falta de determinancia; respecto de los cuales se colman los extremos de lo previsto por el artículo 140 fracción X del Reglamento, que conlleva a que se impida el derecho a votar a los militantes y, por consecuencia, se debía decretar la nulidad de la elección.

- Al respecto, la Sala Regional destacó que, al margen de lo sostenido por la responsable y no redargüido por el accionante, no se omitía que la nulidad se sustentaba en que 345 militantes

cuyos datos fueron recogidos en el protocolo, no era determinante en aquel momento y menos al haberse revisado la votación de las casillas y anulado una de ellas.

- Que tal prueba en términos del artículo 16 fracciones I y 2, de la ley adjetiva electoral, generaba convicción plena de la cantidad de militantes que sostuvieron no poder votar por no estar inscritos en el padrón y que atendiendo al principio de adquisición procesal, se hacía patente que quienes no votaron representaban un número menor a la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar (Guillermo Martínez Mora y Omar Antonio Borboa Becerra), de 406 (cuatrocientos seis votos).

- Por tanto, si se asumía que, el recurrente tuviera razón de que se conculcó el derecho al voto de los militantes precitados y todos ellos votaran por su candidatura, esto no sería suficiente para quitar la ventaja determinante a su contrincante.

- En consecuencia, resultaban inoperantes los agravios, al no existir la determinancia que impone el artículo 140 fracción X del Reglamento, que es contundente en demandarla como elemento necesario para el resultado de la votación.

- Que dentro de sus planteamientos, se hacía una apología sobre la posibilidad de que el disconforme gestionara y solicitara la nulidad de la elección pretextando que un número determinado de personas no pudieron votar, lo cual conllevaba a explorar si esas personas podían hacerlo, y si la protección a

ese derecho no recaía exclusivamente en cada uno de los legitimados, pues de atender lo pretendido sería tanto como asumir que el precandidato pudiera hacer valer esa defensa, que ellos votarían presuntamente a favor de su postulación, lo que lleva a un campo de suposiciones hipotéticas.

- Que el acta del fedatario público, solo podía tener el valor de indicio para cada uno de los que no aparecieron en las listas, pero no para la nulidad petitionada.

- Por otro lado, la Sala Regional tuvo por infundados e inoperantes, los agravios consistentes en que: a su parecer dolosamente fueron sacados de las listas; la responsable no entró al estudio forzoso a que alude el artículo 35 de constitución federal; y, no analizó las pruebas marcadas con los números 1, 3, y 9 de su escrito de inconformidad.

Así, la Sala Regional precisó que para su procedencia era menester que se hubiera actualizado en favor del accionante un derecho o legitimación para salvaguardar la prerrogativa de los excluidos. Además de que, para concedérseles razón e incluso proceder a estudiar sus pretensiones, era menester que se pudiera ejercer la acción por el solicitante, situación que fue descartada, por tanto la inoperancia del planteamiento.

- Aunado a que, sí se acreditó que no estaba en manos del precandidato la posibilidad de ejercer las acciones necesarias para restituir el derecho al voto de cada uno de los enlistados por el notario público, menos aún podía revisarse si su

extracción fue dolosa o intencional, aunado al hecho de que se exija un estudio que implica revisar si la negativa fue justa o no, conlleva a que se oponga por el titular de la prestación, entonces si no había la representación necesaria, no debía realizarse ningún estudio que dilucidara el fondo y menos valorarse prueba alguna.

- Que asumiendo los planteamientos del quejoso, no se debía omitir que el padrón fue puesto a disposición desde el ocho de enero de dos mil quince a través de internet, por lo que previo a la jornada los empadronados podían cotejar su estado y saber si les era factible ejercer su derecho u oponer cualquier medio de impugnación, consecuentemente, si se asumía que esto no fue hecho y que ahora incluso se pretendía que tal acto les fuera reconocido como pernicioso, resulta incuestionable, que si no estuvieron pendientes de su derecho y no ejercieron acción alguna ahora no podía valerse de ello para reclamar ni exigir la nulidad del precandidato no electo.

- Por lo que hace a que no se tomaron en cuenta las pruebas, bastaba con leer la resolución controvertida, para darse cuenta que fueron los elementos medulares que sirvieron de sustento para negar la acción al quejoso.

- Que lo aducido sobre la determinancia era inoperante toda vez que, el actor no controvertió el hecho de que la votación que pretendía eliminar era menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que no implicaba cambio de ganador, además, de que también la encaminaba a que lo grave era la violación al derecho del voto que impone en el artículo 35 constitucional.

- Al efecto, la inoperancia derivó de que, seguía persistiendo que no había cambio de ganador, además de que, el actor no podía por iniciativa propia arrogarse de la atribución defensora del voto de terceros excluidos de los listados, pues incluso sería hasta en tanto no se definiera si tal proceder fue adecuado o no y, la consecuencia, inmediata sería reponer el derecho denostado y no la nulidad por reiteración de conductas.

- Por otro lado, se consideró inoperante el agravio relativo a que se vulneró su derecho de petición ya que el cinco de febrero de dos mil quince solicitó el listado nominal que se utilizaría en la jornada y no hubo respuesta al respecto, lo que trastocaba el artículo 8° de la Constitución Federal.

- Lo anterior, porque con independencia de la respuesta ofrecida previamente por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que, la documentación estuvo siempre a su disposición, la Sala Regional destacó que, con el estudio realizado y los datos de la votación recibida, resultaba evidente que a ningún fin práctico conduciría el que se le hubieran allegado nuevamente, toda vez que los vicios imputados al padrón no prosperaron y el defecto propuesto, por su naturaleza no resultó trascendental para impedir que la jornada careciera de certeza.

- Por otra parte, la Sala Regional consideró infundado el agravio consistente en que, con la anterior negativa, se le privó de conocer cuál sería el listado que se utilizaría en cada mesa receptora de la votación siendo que su contraparte si lo tenía subdivido lo que se tornaba en una inequidad evidente.

- Lo anterior, porque para la Sala Regional resultaba evidente que no se causaba al agraviado el perjuicio manifestado, pues el listado estuvo presente con la antelación debida, aunado a que, no demostró con prueba alguna que su contrario lo tuviera en las condiciones que relata, además que sí contaba con la versión final de él, en todo caso el perjuicio que podría traerse a colación es el que sufriría quién votaría.

- Por último, la Sala Regional tuvo por infundado lo relativo a que le ocasionaba perjuicio que no se tomaran en cuenta las pruebas ofrecidas y no desahogadas en sus términos, por lo que solicitaba fueran consideradas para nulificar la jornada electoral.

- Ello, porque en concepto de la Sala Regional fueron precisamente esos elementos de convicción los que dieron sustento al estudio cuantitativo y cualitativo de la autoridad partidaria, a excepción de la inspección ocular que le fue desestimada.

- Por tanto, al no haberse comprobado que cualitativa ni cuantitativamente debía ser anulada la elección es que debía negarse esa pretensión final.

Luego, el recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la Sala Regional indebidamente convalida el desechamiento de la prueba de inspección ocular determinado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, toda vez que si bien el artículo 121, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece como facultad discrecional la de ordenar el desahogo de la referida prueba, lo cierto es que, para el recurrente, se actualizan las condicionantes previstas en tal numeral, consistentes en que, la violación reclamada lo amerite y, cuando los plazos permitan su desahogo, en razón de que, la referida probanza fue ofrecida para demostrar violaciones graves tendentes a lograr la nulidad de la elección y, porque su desahogo fue solicitado en tiempo y forma de ahí que, se tornaba obligatoria la misma. Aunado a que, la Sala Regional dejó sin valor probatorio otras pruebas que se encontraban debidamente concatenadas con la inspección ocular.

Por tanto, se vulneró en perjuicio del recurrente y de un sinnúmero de militantes del Partido Acción Nacional, el derecho de votar y ser votado que prevé el artículo 35 constitucional

2.- Que si bien la Sala Regional reconoce que, en la jornada electoral interna hubo impedimentos físicos, materiales y operativos, lo cierto es que no le concede la razón al recurrente en el planteamiento relativo a que el retraso en la instalación de las casillas fue determinante, debido a la inexistencia de escritos de protesta presentados durante la misma. Al efecto, señala el impetrante que, la ley no prevé su presentación como requisito de procedibilidad, aunado a que las irregularidades

fueron hechas valer en tiempo y forma en el juicio de inconformidad, las cuales quedaron acreditadas con las actas de instalación de las mesas receptoras de casilla, con las actas de cierre y la certificación de hechos levantada por el Notario Público.

3.- Que la Sala Regional valora de forma indebida la certificación de hechos levantada en la jornada electoral por el Licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público Número Uno de Zapopán, Jalisco, al considerarla una testimonial, siendo que en el caso se trataba de una testimonial múltiple de trescientas cuarenta y cinco personas quienes manifestaron que no pudieron votar en la casilla correspondiente al distrito donde están domiciliados porque en el listado nominal utilizado en las mesas receptoras no fueron encontrados, pese a que son miembros activos del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, tal instrumento notarial si bien tiene valor indiciario, concatenado con las demás pruebas, produce valor probatorio pleno para acreditar que al recurrente y a varios cientos de militantes se les impidió ejercer su derecho de voto, sin embargo, la Sala Regional sólo le confirió un mero valor de indició y, por ende, lo desechó.

4.- Que la Sala Regional de forma indebida sostiene que los trescientos cuarenta y cinco testigos, a quienes se les impidió votar no son suficientes para modificar el resultado entre el primero y segundo lugar de la jornada electoral, sin embargo refiere el recurrente que pretendió demostrar la violación a los

principios rectores en materia electoral: de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, con base en las pruebas aportadas y, por consecuencia, que el cúmulo de irregularidades son suficientes para que proceda la nulidad de la elección interna celebrada el ocho de febrero de dos mil quince.

5.- Que la Sala Regional calificó en forma indebida de inoperante el planteamiento relativo a la vulneración del derecho de petición, con motivo de que, el recurrente solicitó el cinco de febrero de dos mil quince, el listado nominal que sería utilizado en la jornada electoral interna, debido a que el Partido Acción Nacional había ofrecido tal documentación, lo cual es falso, porque en concepto del recurrente, lo que entregó el partido político fue el padrón de miembros activos de Zapopán Jalisco, pero no así el mencionado listado nominal.

Además de que, el listado nominal utilizado carece del domicilio y, por tanto, del respectivo distrito electoral, lo cual impidió votar a infinidad de personas, al no aparecer en el listado nominal correspondiente. De ahí que, en la jornada electoral interna no se utilizó el listado nominal definitivo, motivo por el cual se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de los agravios esgrimidos por el recurrente, se evidencia que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y, 62,

párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior.

Ello, sobre la base de que la sentencia recurrida no decidió sobre ninguna cuestión propiamente constitucional en términos de los artículos citados, ni en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues de su lectura es posible advertir que únicamente se constriñó a analizar, entre otras cuestiones: la supuesta recepción de la votación en forma global, con motivo de la instalación de un Centro Único de Votación; la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error y dolo; la obligatoriedad del desahogo de la prueba de inspección ocular; la falta de domicilio en el padrón definitivo; que se valoró indebidamente el testimonio notarial en el cual consta que se impidió votar a trescientos cuarenta y cinco militantes; la indebida valoración de pruebas; y, lo relativo a la determinancia, con motivo de la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar.

Por tanto, es de concluirse que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada en ningún momento decidió o dejó de decidir sobre la interpretación de un artículo constitucional, o la inaplicación implícita o explícita de normas intrapartidistas o legales.

Aunado a que, de los agravios esgrimidos por el recurrente, no se advierte que alegue violaciones a diversos preceptos y principios constitucionales, así como la inaplicación implícita de

la normativa partidaria, toda vez que sus planteamientos están dirigidos a controvertir cuestiones de mera legalidad.

En esas condiciones, los planteamientos de mera legalidad no conllevan a que esta Sala Superior se pronuncie sobre la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar su sentido, ni tampoco daría lugar a un pronunciamiento en el que se pudiera entender el auténtico significado de la normativa constitucional, ni para fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición de las normas fundamentales, pues sólo llevan a la aplicación de las disposiciones partidistas.

Por lo expuesto, debe desecharse el recurso de reconsideración, pues los motivos por los que se duele el recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el presente medio de impugnación.

Además, debe señalarse que en dichos conceptos de impugnación, el recurrente se limita a señalar, medularmente, que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en base a que al cumplirse con las condicionantes previstas en el artículo 121, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, resultaba obligatorio el desahogo de la prueba de inspección ocular; que la ley no exige la presentación de escritos de protesta para acreditar que el retraso en la instalación de las casillas resultó determinante; la indebida valoración de la certificación de hechos levantada por el Notario Público Número

Uno de Zapopán, Jalisco, en la cual consta el testimonio múltiple de 345 personas, que no pudieron votar: que no se actualiza la determinación; y, que no se atendió debidamente el planteamiento relativo a la vulneración del derecho de petición.

Sin embargo, no se advierte que en el escrito recursal se contenga la expresión de un razonamiento específico, enderezado a combatir alguna cuestión de constitucionalidad de la sentencia impugnada.

Por otro lado, se advierte que los planteamientos del recurrente se limitan a decir que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, pero sin aportar mayores argumentos para justificar sus afirmaciones, con lo cual deja de controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas por la responsable.

Así, los agravios resultan planteamientos que son ajenos a lo que legalmente es revisable en el recurso de reconsideración, de conformidad con el carácter excepcional de este medio de impugnación, en términos del artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, se erige una imposibilidad lógica-jurídica para estudiar los agravios referidos, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre algún tema de constitucionalidad, en términos de la ley o los criterios de jurisprudencia que han sido precisados con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por Omar Antonio Borboa Becerra.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO